SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2025-00068 de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 208-2024-SSEN-00192 de fecha 16 de febrero del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: ordena la venta por licitación del inmueble co-propiedad de las partes, de una porción de terreno de ocho y media tareas de tierra, equivalente a 5,345.41 metros cuadrados, ubicada en Jimayaco, La Vega, con los siguientes colindantes: al norte y al este, propiedad de los herederos de [redacted]; al sur: camino vecinal y propiedad de los herederos de [redacted] y al oeste: herederos de [redacted], ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega o por ante un notario, de conformidad con los artículos 954 – 970 del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas. TERCERO: ordena que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1630/2025, instrumentado el 7 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1669/2025, instrumentado y depositado el 10 de julio de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por [redacted] contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Consta que del proceso se han dictado las siguientes decisiones:

a) Mediante la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00192 de fecha 16 de febrero de 2024, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega ordenó la partición de bienes entre los señores [redacted] y [redacted], dispuso la cuenta y liquidación de la masa común, designó el perito para dar el avalúo y valoración de la división de los bienes y ordenó que las costas fueran puestas a cargo de la masa a partir;

b) Dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte otrora demandada. La corte *a quo* al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y ordenó la venta por licitación judicial o ante notario de una "porción de terreno de ocho y media tareas de tierra, equivalente a 5,345.41 metros cuadrados, ubicada en Jimayaco, La Vega (…)", a celebrarse por ante el tribunal de

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

primer grado o por ante un notario público de conformidad con los artículos 954-970 del Código de Procedimiento Civil, por ser este el único bien fomentado por las partes durante su unión matrimonial.

3) Es preciso destacar que la Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento extraordinario para conocer el recurso de casación. Es una vía restringida que somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

Sobre el interés casacional

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y *c)* en la sentencia

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en la que se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

5) La parte recurrente, en el apartado de admisibilidad de su memorial de casación, sostiene que su recurso reviste interés casacional por la necesidad de fijar una jurisprudencia constante y precisa en torno a los parámetros de la debida motivación judicial dentro de los procesos de partición, especialmente cuando, como alega ocurrió en la especie, la corte de apelación ordenó una venta directa sin que tal medida hubiese sido promovida objetivamente por las partes. Afirma que tales circunstancias evidencian la trascendencia de que esta corte de casación determine los elementos reales y jurídicos que deben concurrir para una correcta aplicación de la norma, al considerar que esta fue apreciada erróneamente en desmedro de la tutela judicial efectiva. De ello se desprende que fundamenta su recurso en el literal c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, relativo al supuesto en que "en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina".

6) Conforme con los términos del memorial de casación, el recurrente, [redacted], ha planteado una cuestión jurídica con proyección objetiva, relativa a la necesidad de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el cumplimiento de las etapas procesales y la debida motivación de las decisiones

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

dictadas en materia de partición cuando se ordena la venta por licitación de un inmueble en copropiedad, así como sobre el alcance de los poderes del juez de la partición, los límites del principio de economía procesal y la procedencia de la licitación judicial tratándose de un bien único.

7) Respecto de tales aspectos, esta corte de casación reconoce, tal como lo plantea el recurrente, que es oportuna una doctrina jurisprudencial consolidada y de relevancia para la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico en materia de partición. En consecuencia, esta Sala estima acreditado, en esta fase preliminar, el interés casacional objetivo previsto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede declarar admisible el recurso y examinarlo en cuanto al fondo.

En cuanto al fondo

8) La parte recurrente fundamenta su recurso en el medio de casación siguiente: "sentencia totalmente incorrecta en aplicación de la ley, referente a la motivación de decisión y la no revisión sustancial de las pruebas, lesionando la tutela judicial efectiva." En síntesis, sostiene que:

a. La corte *a quo* excedió el ámbito propio de la fase en que se encontraba el proceso de partición al pronunciarse sobre cuestiones relativas a la validez, alcance y eficacia de un documento que califica como preliminar, aspectos que —según afirma— correspondían exclusivamente a la etapa de liquidación y no al estado procesal en que fue dictada la decisión impugnada.

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

b. En segundo lugar, aduce que, al tratarse de derechos indivisos, la corte estaba obligada a examinar de manera íntegra el estatuto jurídico de tales derechos y las prerrogativas que eventualmente correspondían a cada copartícipe, de manera que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, revisara en toda su extensión los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda original.

c. También aduce, que era improcedente ordenar la venta por licitación del inmueble en base a un documento no consentido ni debidamente acreditado, sin que previamente se verificara su valor probatorio conforme a las reglas de orden público que rigen la acreditación de ese tipo de piezas. Afirma que, existiendo controversia sobre dicho documento, la corte no podía apoyarse en él como fundamento decisorio sin una valoración rigurosa y motivada.

9) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se rechace este recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sostiene que:

a. La sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho, adecuada motivación y suficiente valoración de los hechos y de las pruebas de la causa. Afirma que la corte de apelación actuó dentro de las facultades derivadas del efecto devolutivo del recurso, revisando íntegramente el litigio y ponderando nuevamente las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a su conocimiento.

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

b. Expone que la alzada examinó la controversia relativa a los documentos depositados y comprobó la existencia de dos actos de venta respecto del mismo inmueble y retuvo que uno de ellos no se encontraba firmado por la hoy recurrente, razón por la cual carecía de eficacia probatoria dentro del proceso de partición. Añade que también valoró los alegatos de las partes y las declaraciones producidas en audiencia, concluyendo que existía un único bien fomentado durante la comunidad legal.

c. Igualmente, la parte recurrida defiende que, al tratarse de un solo inmueble en copropiedad, la corte de apelación aplicó correctamente un mecanismo más simple, rápido y menos costoso al ordenar la venta por licitación conforme a criterios de economía procesal y de solución oportuna del conflicto.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> Del estudio de la sentencia recurrida se comprueba que al juez de primer grado le fue demandada la exclusión de documentos, lo cual rechazó con el argumentó "3. Examinado el documento de marras independientemente de que fue depositado en tiempo hábil, está ha (sic) opción del juez excluirlo; ya que el artículo 52 de la Ley 834 del 17 de julio del 1978 prevé que el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, no previendo su obligatoriedad, máxime cuando es un documento que no será evaluado en esta etapa del proceso, por lo que, rechaza la solicitud de exclusión solicitada por la parte demandada, sin

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

necesidad de que esta aparezca en el dispositivo de la presente decisión;

Como no existe obstáculo ni legal, ni judicial ni contractual que obligue a la parte demandante a permanecer en estado de indivisión, es lo propio que este tribunal ordene la partición de los bienes comunales, ordenando y decidiendo lo relativo a las formalidades de ley para llegar a la conclusión de la misma". En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de Primera Instancia a la jurisdicción de segundo grado, porque ante éste vuelven a ser debatidas en toda su extensión las mismas cuestiones de hecho y de derecho suscitados, a menos que el recurso de apelación tenga un alcance limitado, que no es el caso, por tanto, se procede valorar la exclusión de documentos demandado.

En este contexto, en los documentos que constan existen dos actos de venta del mismo inmueble, se verifica en ambos que los instanciados compran un inmueble al señor [redacted], el primero en fecha 20 de agosto del año 2010 de una porción de terreno de ocho y media tareas de tierra, equivalente a 5,345.41 metros cuadrados, ubicada en Jimayaco, La Vega, con los siguientes colindantes: al norte y al este, propiedad de los herederos de [redacted]; al sur: camino vecinal y propiedad de los herederos de [redacted] y Al oeste: herederos de [redacted]; el segundo acto, suscrito en fecha 05 de septiembre del año 2019, en él consta una porción de terreno de cinco mil seiscientos cuarenta y uno punto setenta y cuatro metros cuadrado (5,641.74.mt2), con la misma descripción, ubicada en Jimayaco La Vega, pero, ciertamente se comprueba que el acto no se encuentra firmado por la recurrente, circunstancia jurídica que indica, sin lugar a dudas, que esta prueba no producirá efectos en la demanda en partición, por consiguiente, la solicitud de exclusión debe ser acogida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Consta en la sentencia y es un hecho no controvertido que, mediante acta de divorcio emitida por el [redacted] de la Primera Circunscripción de La Vega, inscrita en el [redacted], acta número 000183, en el año 2022 fue pronunciado el divorcio entre

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> las partes. En audiencia celebrada en fecha 14 de agosto del año 2024, se pronunciaron las partes, la recurrida representada por su abogado ilustró a la corte al indicar "la corte pregunta a la parte recurrida: ¿hay más bienes o ese es el único bien que se obtuvo durante la unión de la comunidad? ¿doctor usted está de acuerdo que solo es ese bien que hay? La parte recurrida responde a la corte: magistrado lo que pasa es que hay una situación muy peculiar, prácticamente en la propiedad completa está la casa que ellos construyeron"; ante esta afirmación respondió la abogada de la recurrente (…) ellos tienen bienes en Estados Unidos solamente fue fomentado entre ambos (…), hay una casa a nombre de la madre de la recurrente con un certificado de título que está depositado en primera instancia, hecho jurídico que en su momento la parte recurrida no refutó, por lo que, esta alzada luego de ponderar los alegatos de las partes y testigo, puede razonar que existe un único bien fomentado en la comunidad legal. Establecido el hecho, apoyado en la garantía del debido proceso de ley de que los procesos deben desarrollarse en tiempo oportuno y sin dilaciones, en el sentido de que no se trata de una partición de bienes conformada por varios bienes en el que aplicarían los artículos 815 y siguiente del Código Civil dominicano y los subsiguientes textos regulan su procedimiento, el cual se desarrolla en varias etapas. Para el caso de la especie, el legislador estableció un procedimiento más sencillo, menos costoso y más rápido, en estas consideraciones y en aplicación a la economía procesal para la solución del caso, se procede ordenar la venta por licitación del inmueble co-propiedad de las partes ante el juez del tribunal de primer grado o por ante un notario, de conformidad con los artículos 954 - 970 del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido, revoca la sentencia recurrida.

11) En las citadas motivaciones queda comprendido que la corte *a quo* verificó que los instanciados estuvieron casados, que se pronunció su divorcio y de que existían bienes por partir, de manera que debía admitirse la acción y disponer sobre los bienes indivisos. En este último aspecto, deja establecido que examinó los documentos

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

referentes a los bienes y se refiere al depósito de dos actos de ventas alusivos a un mismo inmueble, de los cuales descartó el acto de fecha 5 de septiembre de 2019, debido a la ausencia de firma, por tanto, sin valor jurídico por carecer de eficacia para producir efectos dentro del proceso de partición, de manera que lo dejó excluido y con ello llegó a la conclusión de que existía un único bien fomentado durante la comunidad legal.

12) A partir de esas comprobaciones, la corte consideró que no se trataba de una masa común integrada por varios bienes que justificara el trámite ordinario de cuenta, liquidación y partición en diversas etapas, sino que, ante la existencia de un solo inmueble en estado de copropiedad, supuesto en el cual resultaba procedente aplicar una solución más simple, menos costosa y más expedita, en atención al debido proceso sin dilaciones indebidas y al principio de economía procesal, por lo que revocó íntegramente la sentencia apelada y dispuso la venta por licitación del inmueble, ante el tribunal de primer grado o por ante notario, con cargo de costas a la masa a partir.

13) En esas atenciones, corresponde a esta corte de casación establecer si, a la luz de los hechos establecidos por los jueces del fondo y del ordenamiento jurídico aplicable en materia de partición de bienes, la corte *a quo* actuó conforme a derecho al prescindir del procedimiento ordinario por etapas hasta llegar a la fase de liquidación y con la disposición de la venta en pública licitación, bajo el fundamento de que dicha solución resultaba más expedita, económica y adecuada a las circunstancias del caso.

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) Esta corte de casación ha establecido de manera reiterada que la demanda en partición comprende dos etapas procesales:

> a. En la primera, el tribunal apoderado determina la procedencia de la acción, verificando las calidades de las partes y su derecho a reclamar los bienes a partir, comprobando —según corresponda— si se han dado las condiciones derivadas del concubinato, del divorcio pronunciado y publicado en la forma prevista por la norma, o de la habilitación de la sucesión por la muerte del causante[1].
>
> b. Si acoge la demanda, el tribunal ordena la partición, nombrando al efecto un juez comisario, notario público y perito, para que en una segunda fase se resuelva todo lo relativo al desarrollo del proceso de partición y la liquidación. En la primera etapa, el juzgador puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que versen sobre la propiedad de los bienes, en tanto que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que integra el acervo partible[2].

15) Conforme a dicho esquema, en la primera fase corresponde determinar si existe un patrimonio susceptible de partición, quiénes son los copartícipes con derecho a

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-25-0881, de fecha 30 de abril de 2025. [redacted]. 1373
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-25-0887 de fecha 30 de abril de 2025. B. J. 1373

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

reclamarla y de qué manera deberá realizarse. En la segunda fase quedan reservadas las operaciones de cuenta, liquidación y distribución material de los bienes de manera extrajudicial o judicial.

16) Cabe observar que dicho orden procesal ha sido la construcción jurisprudencial deducida de la interpretación de las disposiciones de los artículos 823 al 839 del Código Civil, los cuales prevén la tasación y avalúos de los bienes, lo que conlleva a un inventario, a la indicación si los bienes son de cómoda división y el valor de cada uno, para concluir con la división en naturaleza o por licitación en el tribunal, salvo que las partes consientan que sea ante un notario, como expresamente lo indica el artículo 827 de dicho Código Civil.

17) En esta casuística, la corte *a quo* hace el salto respecto del avaluó del peritaje hacia la liquidación de venta judicial, lo que nos conduce a verificar si con esta fórmula se incurre en una ausencia de tutela *in procedendum*.

18) En la sentencia recurrida se comprueba que la corte de apelación, una vez verificado que las partes se encontraban vinculadas por un régimen de comunidad legal que había sido disuelto mediante sentencia de divorcio y habiendo constatado que el acervo partible quedaba integrado por un único inmueble en copropiedad, prescindió del trámite ordinario previsto para el proceso de partición y dispuso directamente la venta por licitación del referido bien, al amparo de los artículos 954 a

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

970 del Código de Procedimiento Civil, invocando razones de economía procesal, simplicidad y celeridad.

19) Lo cierto es que la estructuración del proceso en etapas ha constituido una práctica consolidada; sin embargo, su inobservancia no conlleva nulidad absoluta por el solo hecho de que la decisión se adopte en una única fase. Lo verdaderamente esencial es que el proceso se encuentre en condiciones de resolverse conforme a la naturaleza y particularidad de la demanda. De manera que, no siempre resultaría necesario agotar todas las fases del proceso de partición.

20) Cuando se cuenta con las condiciones procesales suficientes para identificar los bienes indivisos, con su debido avalúo sometido al contradictorio y con la certeza de la imposibilidad de una división cómoda en naturaleza, el tribunal puede, en una sola decisión, disponer la partición y la liquidación, ya sea por vía judicial o ante notario. Esto así, bajo el sustento de los principios de economía procesal, simplicidad y celeridad, y se encuentra además justificada en la naturaleza sensible de estos asuntos, en los que suelen verse comprometidas las emociones y las relaciones familiares. De manera que, entre más sencillo y expedito sea el proceso, se contribuye con el bienestar de la familia.

21) Naturalmente, cuando un tribunal adopta una determinación de esa naturaleza asume una carga argumentativa reforzada, pues debe explicar con especial rigor cuál

es la habilitación normativa que le permite actuar de oficio o a petición de parte en ese punto, cuáles son los presupuestos que justifican dicha medida y celeridad y por qué las circunstancias del caso la hacen necesaria o conveniente.

22) La corte *a quo se* contradice al revocar íntegramente la sentencia de primera instancia que ordenó la partición, designó un perito para el avalúo y un notario para la correspondiente liquidación. No obstante, deja implícito que procede la partición, pero no la pronuncia, sino que, de manera directa, dispone la licitación del único inmueble que considera indiviso entre las partes; con lo cual excluye la posibilidad de partir bienes muebles. No ha dado la oportunidad al avalúo del inmueble y, lo más importante, ignoró la petición de que el inmueble fuera dividido en naturaleza como expresamente lo solicitó una de las partes. Al fallar en ese sentido la corte incurre en contradicción y en falta de motivos, que consiste en la ausencia de una argumentación clara, racional y jurídicamente válida que justifican su decisión[3].

23) En consecuencia, al no ofrecer una motivación jurídicamente suficiente que sustentara la sustitución del procedimiento e impedir la opción de la división en naturaleza, procede acoger el recurso de casación, casar la sentencia impugnada y enviar el proceso a otro tribunal de igual jerarquía o sala al que dictó la decisión que se anula, como al efecto lo manda el artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 de febrero de 2024. [redacted]. 1369

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

24) En virtud del numeral 2) del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2025-00068 de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*